

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA
AÑO L { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1953 } N° 12.170

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 299 de 27 de Julio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento de Gobierno
Resolución N° 180 de 22 de Abril de 1953, por la cual se resuelve una consulta.
Resuelto N° 237 de 16 de Abril de 1953, por el cual se concede un permiso.
Resuelto N° 238 de 27 de Abril de 1953, por el cual se revoca una resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decretos Nos. 199 y 200 de 28 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 201 de 28 de Enero de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resolución N° 89 de 21 de Mayo de 1953, por el cual se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio
Resoluciones Nos 184 y 185 de 29 de Abril de 1953, por los cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 151 de 20 de Junio de 1953, por el cual se designan representantes de comercio.
Decreto N° 152 de 22 de Junio de 1953, por el cual se designa a un empleado.

Departamento Administrativo
Resuelto N° 3958 de 12 de Febrero de 1953, por el cual se reconocen unas vacaciones y pre-avisos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 211 de 28 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto N° 212 de 28 de Enero de 1953, por el cual se corrige un decreto.
Resuelto N° 550 de 15 de Mayo de 1952, por el cual se concede una licencia.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 299
(DE 27 DE JULIO DE 1953)

por el cual se nombra Director General de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Julio E. Cordovéz, Director General de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Nicolás Ardito Barletta, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

RESUELVESE UNA CONSULTA

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 180.—Panamá, 22 de Abril de 1953.

El Licenciado Hermógenes de la Rosa, portador de la cédula de identidad personal N° 47-9478, ha consultado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, si se puede inscribir en el Registro Civil el reconocimiento de un menor, hecho en escritura pública, cuando no ha mediado autorización judicial ni consensualmente ha existido actuación en la que el menor haya sido representado por su madre, siendo ella

conocida, o por un curador especial nombrado por el Tribunal, si la madre no es conocida.

Para resolver el punto consultado se considera:

El artículo 64 de la Ley 60 de 1946, relativo al reconocimiento de hijos naturales y su inscripción en el Registro, dicen en su última parte:

“Los actos notariales de reconocimiento, cuando no se trate de testamento, serán gratuitos y extendidos en papel simple. En ningún caso será necesario el consentimiento de la madre”.

El artículo 218 del Código Civil expresa lo siguiente:

“Artículo 218. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento. Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o testamento, será necesario la autorización previa del Juez del Circuito respectivo, con audiencia del Ministerio Público. En la actuación respectiva y en el otorgamiento de la escritura de reconocimiento, el menor será representado por un curador especial que le nombrará el Tribunal si la madre no fuere conocida. Si lo fuere, lo representará la madre. El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.”

Aun cuando de la parte transcrita del artículo 64 de la Ley 60 de 1946 podría inducirse a prima-facie que para el reconocimiento de un menor por escritura pública no es necesario llenar otro trámite que el de la declaración de quien se titula padre, se advierte que tal disposición se refiere solamente al consentimiento de la madre, que no es necesario para tal fin. Se justifica que no se exija tal requisito, porque el Estado tiene interés en que todo hijo sea reconocido y protegido por su padre. Pero este artículo nada dice acerca de la representación del menor en ese acto, ni de la existencia del vínculo entre el padre, la madre y el hijo reconocido.

Antes del acto del reconocimiento del hijo por el padre está el hecho biológico del nacimiento,

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: Talleres:
Relleño de Barrasa.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleño
Apartado N° 451 de Barrasa.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONESMínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

que inscrito o no en el Registro tiene consecuencias jurídicas para la madre. Al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil, tal inscripción constituye la plena prueba del derecho al ejercicio de la patria potestad, para la madre, aun cuando el padre no le haya reconocido en ese acto.

Por lo contrario, si la paternidad no se basa en una presunción legal por razón del matrimonio, o en una declaración expresa contenida en sentencia firme de tribunal competente, o en la aceptación de la madre de que es cierta la participación del varón que se reputa padre en el fenómeno biológico de la procreación, quien pretende reconocer a un menor como hijo suyo, en otras circunstancias, debe acreditar con pruebas fehacientes, aducidas ante Tribunal competente, que es el padre verdadero. No bastaría para este fin la simple declaración del interesado ante un Notario, pues si se aceptara este procedimiento, cualquier varón podría reconocer como hijo suyo a quien no lo es en realidad, talvez con grave perjuicio para el menor y también para la madre, cuya buena reputación pudiera afectarse, si la declaración falsa para el reconocimiento se hiciese dolosamente.

Por razón de la patria potestad, la madre tiene la representación legal y exclusiva del hijo menor no reconocido por su padre, y por ello debe representarle en todo acto que pueda beneficiarle o perjudicarlo como lo es el reconocimiento por quien se titula padre, y de allí que aun cuando ella no pueda oponerse al reconocimiento del padre verdadero, si debe ser oída como representante del menor en el acto de su reconocimiento. Y en el caso de que no pudiera representarle, por cualquier causa, el menor tendría que ser representado por un curador nombrado por Tribunal competente, tal como lo dispone el artículo 218 del Código Civil.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

No se puede inscribir en el Registro Civil el reconocimiento de un menor hecho en escritura pública, si no ha mediado autorización judicial, ni ha existido actuación en la que el menor haya sido representado por su madre, si ella es conocida, o por curador especial nombrado por el Tribunal, si la madre no es conocida.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 237

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 237.—Panamá, Abril 16 de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor R. Schaap, ciudadano norteamericano, el permiso de introducir al país un revólver calibre .38 y otro calibre .32, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 de 1948.

Estas armas deben venir consignadas al Cuerpo de Policía Nacional y serán entregadas al interesado mediante el permiso correspondiente para portarlos.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

José E. Brandao.

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 238

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 238.—Panamá, 17 de Abril de 1953.

En virtud de recurso de apelación promovido por Ignacio L. Valdés, apoderado especial de Iliio Monroy, contra la Resolución N° 35 de 11 de Noviembre próximo pasado, dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, por medio de la cual se obliga al señor Iliio Monroy, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, agricultor, con Cédula de Identidad personal N° 55-1813, vecino del Distrito de Las Palmas y residente en Jorones, a que repare una cerca, en un término de 72 horas Resolución que dice la controversia civil de Policía instaurada en dicha Gobernación, entre el citado Monroy y Ambrosio Batista, panameño, mayor de edad, casado, agricultor con Cédula de identidad personal N° 55-1129, residente también en Las Palmas, ha llegado al Ministerio de Gobierno y Justicia, el expediente respectivo.

El artículo N° 871 del Código Administrativo dice que "corresponde a los Alcaldes y Corregidores, a prevención el conocimiento de los asuntos policivos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia".

Con base en las aludidas disposiciones legales corresponde a el Alcalde o al Corregidor respectivo conocer éstos asuntos en primera instan-

cia, y en consecuencia como se ha pretermitido el procedimiento a seguir,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
siguiendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Revocar la Resolución mencionada y devolver el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas para que lo remita al funcionario a quien competa el conocimiento del asunto en primera instancia.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
José E. Brandao.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 199
(DE 28 DE ENERO DE 1953)

Por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis A. Camarena, Inspector de 5ª categoría en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", en reemplazo de Virgilio Pinilla, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día primero de Enero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 200
(DE 28 DE ENERO DE 1953)

Por el cual se hace un nombramiento en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Inspectora de Educación de 6ª categoría, en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación a Leticia Vallarino, en reemplazo de Yolanda T. de García de Paredes, quien tiene licencia por gravedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 201
(DE 28 DE ENERO DE 1953)

por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de la señora Felicitá Y. de Miranda, maestra de grado en la escuela de Las Tinajas, Provincia Escolar de Chiriquí, por abandono del cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESOLUCION NUMERO 89

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 89.—Panamá, 21 de mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Colón

Silvia P. de López, de la Escuela Pablo Arosemena para la Escuela Enrique Genzier en reemplazo de Olivia V. Lambert quien pasa a otra escuela.

Olivia V. Lambert, de la Escuela Enrique Genzier para la Escuela Pablo Arosemena en reemplazo de Silvia P. de López quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Chiriquí

Asunción C. de Uribe, de la escuela de San Carlitos para la escuela de El Francés en reemplazo de Venancio Araúz quien pasa a otra escuela.

Venancio Araúz, de la escuela de El Francés para la escuela de San Carlitos en reemplazo de Asunción C. de Uribe quien pasa a otra escuela.

Provincia Escolar de Panamá

Beatriz F. de Testa, de Directora de la Escuela Federico Libby, con el mismo cargo para la Escuela República de Guatemala, en reemplazo de Felicidad H. de Hernández quien pasa a otra escuela.

Felicidad H. de Hernández, de Directora de la Escuela República de Guatemala, con el mismo cargo para la Escuela Federico Libby, en reemplazo de Beatriz F. de Testa quien pasa a otra escuela.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

RESUELTO NUMERO 184

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 184.—Panamá, 29 de Abril de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Artículo único: Trasladar a los siguientes Profesores:

Susana R. de Torrijos: Regular de Español en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a una Regular Interina en el Liceo de Señoritas en reemplazo de Raquel Delgado, que tiene licencia para hacer estudios en el exterior;

Manuel O. Sisnett: Regular de Ciencias en el Primer Ciclo de La Chorrera a la misma cátedra en la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" por aumento de matrícula.

Maria Ramos de Regis: Regular de Español en la Escuela Secundaria de Chitré, a una Regular Interina en la Escuela Profesional, en reemplazo de Carmen S. de Cardales, que tiene licencia por gravedad.

Jaime B. Cal: Regular de Ciencias en la Escuela Normal "J. D. Arosemena", a la misma cátedra en la Escuela Profesional por aumento de matrícula.

Sara E. de Rivera: Regular de Matemáticas en la Escuela de Artes y Oficios a una Regular Interina en el Liceo de Señoritas, en reemplazo de Angela Ch. de Zambrano que tiene licencia por gravedad.

Graciela T. de Navarrete: Regular de Costura en la Escuela Profesional a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas por aumento de matrícula.

Leonor B. de Remón: Regular de Costura en la Escuela Profesional a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas por aumento de matrícula.

Matilde Gómez: Regular de Estudios Sociales en la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena" a la misma cátedra en el Liceo de Señoritas en reemplazo de José de la C. Melo, que pasó a ocupar otro cargo.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

RESUELTO NUMERO 185

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Educación Primaria.—Resuelto número 185.—Panamá, 29 de Abril de 1953.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Panamá

Alicia Meléndez, de la escuela República de Venezuela a la escuela República del Brasil;

Susana Aguilar, de la escuela República de Venezuela a la escuela República del Brasil;

Dionisio Quijada, de la escuela República de Haití, a la escuela República del Brasil;

Ana Teresa Isaza, de la escuela República de Haití, a la escuela República del Brasil;

Berta M. de Casís, de la Escuela República de Cuba, a la escuela República del Brasil;

Alicia Reyes, de la escuela Federico E. Libby, a la escuela República del Brasil.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DESIGNANSE REPRESENTANTES

DECRETO NUMERO 151

(DE 20 DE JUNIO DE 1953)

Por el cual se designan representantes del Comercio Mayorista de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se designa para representantes del Comercio Mayorista de la Junta de Ajustes de la Oficina de Regulación de Precios a los señores Ramón Jiménez como Principal y Rodolfo Barraza Jr. como Suplente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

DESIGNASE A UN EMPLEADO

DECRETO NUMERO 152

(DE 22 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se designa a un empleado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, para que vaya en Misión Oficial de Estudio a Estados Unidos de América.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Designase al señor Alberto Federico Alba, Jefe de Sección de 1ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, para que vaya a los Estados Unidos de América por el término de seis (6) meses contados desde el 1º de Agosto del presente año en misión Oficial de Estudio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RECONOCESE UNAS VACACIONES Y PRE-AVISOS

RESUELTO NUMERO 3358

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3358.—Panamá, Febrero 12 de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José de la C. Rodríguez, ex-Guardián en el Fomento Agrícola de Veraguas, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 24 de Diciembre de 1951 al 31 de Diciembre de 1952).

Que dicho señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a 30 días de pre-aviso a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el tiempo antes indicado.

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Rodríguez, el mes de vacaciones que solicita y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de Abril de 1943, reformatoria de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Reconocer a la vez 30 días de pre-aviso a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 211
(DE 28 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Hospital "Nicolás A. Solano".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase a la señora Rosina Castillo de Lamboglia, Auxiliar de 4ª Cate-

goría en reemplazo de Josefina Clarck, quien no se presentó a tomar posesión.

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Ernesto Gil, Pintor Subalterno de 1ª Categoría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 212
(DE 28 DE ENERO DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto 108 de 1º de Enero de 1953.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: En la Sección Administrativa del Hospital de Chitré, se nombró Oficial de 8ª Categoría a Roberto Huerta, dicho nombramiento debe considerarse a favor de Alberto Huerta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 550

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 550.—Panamá, Mayo 15 de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Abraham Araúz, Chofer del Hospital "Amador Guerrero", en Colón, una licencia de 30 días sin sueldo, por motivos personales, a partir del 19 de Abril de 1952, de acuerdo con el Artículo 807 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario del Ministerio,

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO Administrativo interpuesto por la firma "Lombardi e Icaza" en representación de la Singer Sewing Machine Company, para que se revoque la sentencia de fecha 12 de agosto de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. — Panamá, tres de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

La firma de abogados "Lombardi e Icaza", representantes de la Singer Sewing Machine Company, empresa demandada en este negocio, pide al Tribunal por escrito de fecha 17 de Agosto se decreta la nulidad del auto de fecha 11 de agosto por el cual se le impone a la parte demandada la obligación de pagar costas del juicio y las que fueron fijadas en un 15%.

Exponen los peticionarios, como fundamento de su solicitud, los siguientes argumentos:

"En el procedimiento ordinario existe la regla general, sentada en el artículo 559 del Código Judicial, de conformidad con la cual: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, réditos, perjuicios y costas, puede completarse o modificarse, de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación".

"Sienta el artículo transcrito el principio de la intangibilidad de las sentencias y prevée ciertas excepciones en lo que concierne a frutos, réditos, perjuicios y costas.

"Esa disposición, en virtud del artículo 413 del Código de Trabajo, sería aplicable al procedimiento en los juicios laborales si no existiera en este último Código ningún artículo o principio que pudiera ser contrariado con su aplicación; pero ocurre que ese no es el caso, puesto que también el Código de Trabajo sienta el principio de la intangibilidad de las sentencias, pero sin prever excepción alguna. Este principio, en lo que se refiere concretamente al Tribunal de la Contencioso-Administrativo, se encuentra consignado en el artículo 539, que es del siguiente tenor:

"Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo son definitivas".

"En las condiciones expresadas, no es posible que dicho tribunal recurra a la aplicación de una regla de excepción consignada en otro Código para derogar así lo que claramente establece el Código que debe aplicar en primer lugar.

"Esperemos que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo preste la mayor atención al presente recurso, no sólo porque es claro que al dictar la resolución recurrida carecía de facultad para dictarla, sino también porque examinado detenidamente el contenido de ella puede observarse que constituye una verdadera injuria contra derecho. Y es indudable que ésto es así, porque si las costas impuestas se consideran como las costas del recurso, resulta violado el artículo en que se funda la resolución en cuanto a costas, el 471, ya que éste habla de imposición de costas al vencido, y nosotros ganamos el recurso, al lograr la reforma que solicitábamos; por lo que no puede calificárenos de vencidos. Ahora, si las costas que se nos impusieron corresponden a la primera y a la segunda instancia la violación del derecho es no menos clara, porque la sentencia de segunda instancia fue reformada por la sentencia del Tribunal de lo Contencioso que ahora se reforma y es elemental en el derecho que no hay revocatoria de revocatoria".

El auto, que motiva esta petición es, en su parte pertinente, del siguiente tenor:

"Es indiscutiblemente cierto que este Tribunal no ha mirado con mucha simpatía la imposición de fuertes costas, por considerar que a la larga ello puede resultar perjudicial para los intereses de los mismos obreros, en caso de resultar perdidlos en sus acciones y dada la capacidad económica de los mismos. Pero existen ciertas circunstancias, como la que ahora se contempla, en que lo obtenido por el obrero por un fallo favorable, después de un largo pleito, se vería reducido casi a nada por razón de los honorarios profesionales que tiene que cubrir, lo que, en honor a la verdad, nulificaría en

la práctica dos efectos favorables del fallo, ya que nada o casi nada pecuniariamente obtendrá un obrero, con un fallo a su favor, sin costas y por una suma módica, después de pleitar largo tiempo y tener que cubrir honorarios profesionales.

Ese no puede ser el fin práctico de un fallo a favor del obrero, ya que es cosa bien sabida y lógica que ningún profesional presta sus servicios gratuitamente.

Quizás atendiendo a esta justa razón es que el artículo 471 del Código de Trabajo, ya transcrito, ordena el Tribunal que en su sentencia regule prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido y todo ello aunque haya estipulación en contrario.

El Tribunal no considera justo que todos los gastos del juicio, que regularmente son imprescindibles a los efectos de la mejor defensa de un derecho negado por la contraparte, gastos tales como abogados, peritos, etc., hayan de cubrirse con parte de la suma que se obtenga de las resultas del juicio: máxime cuando ésta es reducida y producto de un largo y costoso pleito. De ser ello así, los derechos que la legislación obrera establece a favor de los trabajadores se verían disminuidos notablemente por los gastos del juicio a que tienen que hacer frente".

Para resolver lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

En la modificación a reforma de la sentencia por medio del auto en referencia el Tribunal actuó dentro de las facultades legales que le reconocen el artículo 559 del Código Judicial aplicado supletoriamente en atención a lo que dispone el artículo 413 del Código de Trabajo que a la letra dice:

"En cuanto no contrarién el texto y los principios procesales que contienen este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial".

Ya el tribunal en otras ocasiones ha expuesto que en la imposición de costas no se considera únicamente el conocido concepto de temeridad o pretensión injusta del vencido sino que ha inspirado y girado por lo que ordena el artículo 471 del Código de Trabajo el que dispone que "Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente a los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio.

Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte.

La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden".

Considera el Tribunal que la "regulación de honorarios" que estipula el artículo 471 sólo puede hacerse por la vía de la condena en costas (honorarios y gastos al patrono que se le ha reconocido, por pequeño que sea, una obligación en favor del obrero.

Por otra parte por más que el presente recurso interpuesto por la parte demandante se llame de nulidad, ni el Código de Trabajo ni nuestra Legislación Contenciosa contemplan ese recurso dentro del mismo juicio. Pero admitiendo que ello fuera así, nos encontramos con que el dicho recurso de nulidad no es más que una reforma de otra reforma ya solicitada, lo que cabe calificar como revocatoria de una revocatoria lo cual no procede.

Y la Corte Suprema de Justicia ha sentado innumerables precedentes al respecto, muy atendibles por cierto y que marcan pauta en cuanto se refiere al procedimiento judicial.

Por las razones anteriores el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA improcedente el recurso de nulidad interpuesta y consecuentemente niega hacer las aclaraciones solicitadas. Como la sentencia que puso fin a este litigio se halla ejecutoriada, devuélvase este expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

A los tenedores de Bonos de Inversión y Ahorros al 6%, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos de Inversión y Ahorros al 6%, se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles para la compra de Bonos de Inversión y Ahorros al 6% la suma de B/. 74,807.00 (setenta y cuatro mil ochocientos siete balboas solamente).

2º Se aceptarán propuestas para la compra de los Bonos especificados en la Contraloría General hasta el día 7 de los corrientes a la 1:00 p.m.

3º La suma sobrante después de pagados los bonos ofrecidos en venta será dedicada a la adquisición de Bonos por medio de sorteo, el cual se verificará el día 8 del presente a las 4. p.m. en la Contraloría General.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 3 de Septiembre de 1953.

EDICTO NUMERO 57

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que las señoras Esperanza Cruz de Barria, mujer, mayor de edad, casada, dedicada a la agricultura, panameña, sin cédula pero con solicitud de ella y Gregoria Cruz, mujer, mayor de edad, soltera, dedicada también a la agricultura, panameña, Cedula N° 22-1368, vecinas del caserío del Limón jurisdicción del Distrito de Santamaría, en memorial de fecha 15 de Junio del presente año (1953) dirigido a esta Gobernación, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicitan para ellas, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Julio" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de doce hectáreas, con tres mil doscientos metros cuadrados (12 Hts. 3.200 m. c.) alinderado así: Norte, Bernabé Espinosa; Sur, Agustín Arcia y Cecilio Díaz; Este, Carretera vieja de Ocu y Oeste, Agustín Arcia y Bernabé Espinosa.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 22 de Julio de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 59

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores, Manuel María y Luis Barria, varones, mayores de edad, casados, agricultores, jefes de familias, panameños, vecinos del Ciruelo, Distrito de Pesé, cedulados por su orden Nos. 31-213 y 31-453, en memorial de fecha 24 del presente mes de Julio de 1953, dirigido a esta Gobernación Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, en sus propios nombres, solicitan para ellos y el menor hijo Julián Barria de 18 años, se les expida a título de propiedad en gracia, el globo de terreno denominado Los Chavarrias ubicado en jurisdicción del Distrito de Pesé, de una capacidad superficial de veinte y dos hectáreas, con nueve mil setecientos sesenta metros cuadrados (22 Hts. 9.760 M C) alinderado así: Norte, terreno de Felipe Hernández y Río Parita; Sur, terreno de Demetrio Montilla; Este, terreno de Pedro Canto y Río Parita y Oeste, terreno de Felipe Hernández.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Pesé para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 27 de Julio de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 14 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2072 de 26 de Agosto próximo pasado, para dar en arrendamiento, al mejor postor una superficie de 391.22 metros cuadrados en el nuevo edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para ser dedicada, exclusivamente, a servicios de cocina, restaurante, refresquería, preparación de comidas y lavaplatos. Esta superficie se encuentra en la primera planta alta de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de quince balboas (B/. 15.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total del arrendamiento, y se necesita asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación debe hacerse por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que necesiten sin costo alguno.

Panamá, 2 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Atanasia Meléndez, mujer, panameña, de 52 años de edad, sin cédula de identificación personal, de oficios domésticos, y con residencia el 1º de Abril último, en "La Carrasquilla", calle 1ª, casa N° 366, altos, hija de Juan de Dios Meléndez y Elena Castillo; para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Mayo siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, quién suscribe,

Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, "Llama a Responder en Juicio Criminal" a Atanasia Meléndez, mujer, de 52 años de edad, panameña, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal, y con residencia en la Carrasquilla, calle 1ª, casa Nº 366, altos; por infractora de las disposiciones que define y castiga el Capítulo Vº, Título VIII, Libro II del Código Penal, y ordena su inmediata detención.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que deseen hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, la cual se llevará a efecto en la fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea la encausada los medios de su defensa.

Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario Ad-Int., (fdo.) Carlos M. Quintero.

Se advierte a la procesada Atanasia Meléndez, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de la procesada, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ella ha sido enjuiciada, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Manuel Ivaldi, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, y la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito En Lo Penal.—Panamá, Agosto veintiséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia consultada en el sentido de imponer, como en efecto impone a Manuel Ivaldi, de identidad civil conocida en autos, seis meses de reclusión. En lo demás, se confirma la sentencia consultada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Temistocles de la Barre-ra, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario.

Por tanto, excítase a las autoridades del orden político y judicial, para que notifiquen a Manuel Ivaldi o lo hagan comparecer a fin de que se notifique, quedando los habitantes de la República advertidos de la obligación de denunciar su actual paradero, si lo conocieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido condenado, si no lo manifestaren; salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. En consecuencia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

(Primera publicación)

Imprenta Nacional.—Orden 1971

El Secretario,

(Primera publicación)

C. A. Vásquez Girón.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente cita, llama y emplaza a John Gordon Tinkam, varón, nicaragüense, de cuarenta y cinco (45) años de edad, trigueño, portador del Permiso Especial Nº 3242, por el término de treinta (30) días, más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria, en relación al denuncia que contra él ha formulado el Licenciado Virgilio Rafael Aizpurúa, representante legal de la Chiriquí Land Company, por el delito de apropiación indebida. Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en Providencia de esta fecha, que dice lo siguiente:

Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres.

En vista de que el sindicado de apropiación indebida John Gordon Tinkam, se encuentra en el caso comprendido en el inciso 1º del Art. 2338 del Código Judicial; pues no se conoce su domicilio y se ignora su paradero, cítese emplazándolo por Edicto, para que comparezca a este Despacho en el término de treinta (30) días, con advertencia, de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la investigación se seguirá sin su intervención.—Cúmplase.—(fdo.) Alejandro Ramos, Fiscal del Circuito.—(fdo.) R. López, Secretario.

Se le advierte al emplazado, que sino se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de Ley, hoy veintinueve de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, a las cuatro de la tarde, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente cita, llama y emplaza a Daniel J. Reid, panameño, casado, nacido en la ciudad de Bocas del Toro, por el término de treinta (30) días más la distancia, a fin de que comparezca al Tribunal a rendir su indagatoria, en relación a la denuncia que contra él ha formulado el Administrador General de Rentas Internas por el delito de peculado.

Se ha tomado esta determinación, en vista de lo resuelto en providencia de esta fecha, que dice lo siguiente: Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En vista que se ignora el paradero del sindicado de peculado Daniel J. Reid, ex Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Bocas del Toro; pues no ha sido posible dar con su paradero a pesar de las diligencias hechas por la Policía con tal fin; es llegado el caso previsto en el artículo 2338 del Código Judicial, para citar a dicho sindicado por Edicto a fin de que se presente a este Despacho en el término de treinta días, advirtiéndole que si no se presenta, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.—Cúmplase.—(fdo.) Alejandro Ramos, Fiscal del Circuito.—(fdo.) R. López, Secretario.

Se le advierte al emplazado, que si no se presenta en el término señalado, se le tendrá como notificado de la disposición transcrita. Para que sirva de formal notificación se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de Ley, hoy dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, a las cuatro de la tarde, y ordena su publicación en la Gaceta Oficial.

El Fiscal del Circuito,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

R. López.